



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 27 De Miércoles, 22 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120180021300	Ejecutivo	Rodrigo De Jesus Gil Garcia	Constructora Giraldo Alzate S.A.S.	21/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Cuentas Definitivas Secuestre Fija Honorarios
05376311200120210002600	Ejecutivo Hipotecario	Anibal De Jesus Herrera Orozco	Martha Lia Cadavid Salazar	21/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Cita Audiencia De Oposición
05376311200120190027100	Ejecutivo Hipotecario	Lida Patricia Arias Quintero	Martha Lia Cadavid Salazar, Herederos Indeterminados De La Sra Martha Lia Cadavid Salazar	21/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Cita Audiencia De Oposición
05376311200120190018800	Ejecutivo Hipotecario	Oscar Leon Lopez Martinez	Jose Maria Medina Restrepo, Inver Alsagu Sas	21/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Remite Memorialista
05376311200120220032000	Ordinario	Iván Darío Bedoya Escobar Y Otros	Jorge Mario Londoño Ríos Y Otros	21/02/2023	Auto Requiere - Parte Demandante

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 22 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

860f7916-a64c-4ab6-a878-c731098b469e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 27 De Miércoles, 22 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230004200	Ordinario	Jose Ivan Gomez Serna Blanca Nubia Hurtado Diomer Albeiro Y Johan Sebastian Gomez Hurtado	Cueros Y Diseños Sas	21/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120210029600	Ordinario	Maria Mercedes Montes Sanchez	Luis Fernando Jaramillo Zuluaga	21/02/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Fija Agencias En Derecho - Pone En Conocimiento
05376311200120220021800	Ordinario	Nohemi Sanchez Saucedo	Jorge Alonso Villa Jaramillo	21/02/2023	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120230003500	Ordinario	Peter Andres Gomez Botero	Inversiones Alca Oriente Sas	21/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120230003800	Prestaciones / Acreencias Laborales	Yohana Andrea Mejia Garzon	Carolina Castallenos Gonzalez	21/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Autorizar Consignar Las Prestaciones Sociales

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 22 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

860f7916-a64c-4ab6-a878-c731098b469e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 27 De Miércoles, 22 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210021600	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Sayra Janeth Pérez Arango Y Otros	21/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Suspende Proceso Requiere Parte Ejecutante
05376311200120220030600	Procesos Ejecutivos	Martha Luz Montoya Botero	Carlos Arturo Echeverri Jaramillo	21/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Notifica Por Conducta Concluyente -No Accede A Lo Solicitado - Require Partes
05376311200120230002800	Procesos Ejecutivos	Patrick William Lynch	Álvaro Blanco Álvarez	21/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Deniega Mandamiento De Pago
05376311200120220027800	Procesos Verbales	Banco Itau Corpbanca Colombia Sa Antes Banco Corpbanca Sa	Orlando José Parra Mercado	21/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - No Accede A Lo Solicitado Requiere Parte Demandante

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 22 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

860f7916-a64c-4ab6-a878-c731098b469e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 27 De Miércoles, 22 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230000900	Procesos Verbales	María Dolores Zapata Cuartas Y Otros	Luisa Fernanda Álvarez Zapata Y Jorge Eliecer Tobón	21/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Remite Demanda Por Competencia
05376311200120210034400	Procesos Verbales	María Eucaris Garcia Garcia Y Otros	Negocios Y Servicios Aym Sas, Norma Lucia Toro Rios	21/02/2023	Auto Requiere - Demandante
05376408900120210002301	Verbales De Menor Cuantía	María Patricia Osorio Chalarca	Andes Bpo Sas	21/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Admite Apelacion Requiere Apelante

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 22 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

860f7916-a64c-4ab6-a878-c731098b469e



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de febrero dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<i>EJECUTIVO LABORAL</i>
EJECUTANTE	<i>RODRIGO DE JESÚS GIL GARCÍA</i>
EJECUTADO	<i>CONSTRUCTORA GIRALDO ALZATE S.A.S</i>
RADICADO	<i>05376-31-12-001-2018-00213-00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>APRUEBA CUENTAS DEFINITIVAS SECUESTRE – FIJA HONORARIOS</i>

Dentro del proceso de la referencia, y toda vez que las cuentas definitivas rendidas por la secuestre, Dra. MIRYAM AGUIAR MORALES, no merecieron objeción alguna, el Despacho le imparte aprobación a las mismas a las luces de lo normado en el artículo 500 del C.G.P.

De igual manera, se fijan como honorarios definitivos a dicha auxiliar de la justicia por su gestión la suma de \$600.000, sin perjuicio del valor cancelado como honorarios provisionales en la diligencia de secuestro. Los honorarios definitivos serán cancelados por la parte ejecutante, conforme a la manifestación realizada por su apoderada judicial, previo a dar por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc645d44d38faab15a96fe0b1944978d199116e427852c19b6a9b1b811eb7b13**

Documento generado en 21/02/2023 12:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	OSCAR LEÓN LÓPEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO	JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO
RADICADO	05376 31 12 001 2019-00188 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REMITE MEMORIALISTA

A través de mensaje de datos del 03 de febrero de la corriente anualidad, la secuestre actuante, Dra. MIRIAM AGUIAR MORALES, solicita a este Despacho se le fijen honorarios por su gestión frente a los bienes inmuebles objeto de medida en este proceso; frente a dicha petición, que resulta ser identifica a la radicada 16 de noviembre del año anterior, se remite a la memorialista a lo decidido por esta dependencia judicial en auto del 31 de enero de los corrientes.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7049566d8aad69c28a18d7b3a6ae127df4a63cf1cfd75143b1cf6a09d9e00962**

Documento generado en 21/02/2023 12:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<i>EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Acumulado 2021-00026</i>
EJECUTANTE	<i>LIDA PATRICIA ARIAS QUINTERO ANIBAL DE JESÚS HERRERA OROZCO</i>
EJECUTADO	<i>MARTHA LIA CADAVID SALAZAR</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2019-00271 00 05376 31 12 001 2021-00026 00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>CITA AUDIENCIA DE OPOSICIÓN</i>

Vencido como se encuentra el término concedido en providencia anterior, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por los interesados.

PRUEBAS DEL OPOSITOR

DECLARACIÓN DE PARTE: Que absolverá el opositor, Sr. JORGE MARIO URIBE CORREA, solicitada por su apoderado judicial en la diligencia de secuestro.

TESTIMONIO: Se recibirá testimonio de la Sra. MARÍA PATRICIA FERRER ESCOBAR, solicitado igualmente por el apoderado del opositor en la diligencia de secuestro.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE DEMANDA PRINCIPAL:

DOCUMENTAL: En su valor legal se apreciarán los documentos allegados en escrito que recorrió el traslado conferido en auto anterior.

INTERROGATORIO DE PARTE, que deberá absolver el opositor Sr. JORGE MARIO URIBE CORREA y que será formulado por el apoderado de la parte ejecutante.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE DEMANDA ACUMULADA:

DOCUMENTAL: En su valor legal se apreciarán los documentos allegados en escrito que recorrió el traslado conferido en auto anterior.

En consecuencia, acorde con las preceptivas del artículo 309 regla 6 del C.G.P., se convoca a audiencia para practicar las pruebas decretadas, y de ser posible, resolver lo que corresponda frente a la oposición al secuestro del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-44310 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja. (Art. 596 regla 2 ídem), para el día **DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**

NOTIFIQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e37e3059106a3d438ecc3d01f41390c7841e ECB476e18a22641205e12eefd2d**

Documento generado en 21/02/2023 12:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
EJECUTANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADO	SAYRA JANETH PÉREZ ARANGOY OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2021 00216 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	SUSPENDE PROCESO – REQUIERE PARTE EJECUTANTE

El Dr. JHON ALEXANDER FLÓREZ PÉREZ, obrando en su calidad de Conciliador de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, adscrito al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana sede Medellín “Dario Velásquez Gaviria”, a través de comunicado radicado en el correo institucional el día 07 de febrero hogaña, informa a este Despacho que el pasado 06 de febrero del corriente año se aceptó la solicitud de negociación de deudas - trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante presentada por el Sr. JHON JAIME RAIGOZA TAMAYO, cuya providencia adjunta, en consideración a lo cual solicita la suspensión del presente proceso hasta tanto se cumpla con los términos de negociación y previene a este Despacho para que efectúe el control de legalidad dejando sin efectos cualquier actuación que se haya tramitado con posterioridad a la aceptación de dicha negociación.

Dicho trámite se encuentra regulado en los arts. 531 y ss. del C.G.P., prescribiendo el art. 545 ídem: *“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1º.- No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos ... y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...”*

A su vez, señala el art. 548 op. cit. que el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas, y *“En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”*.

En este orden de ideas, este Despacho decretará la suspensión del presente proceso ejecutivo hasta que el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana sede Medellín “Dario Velásquez Gaviria”, comunique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que allí se realice. Ello de conformidad con lo dispuesto en los arts. 555 y 558 inc. 2 del C.G.P.

Ahora bien, realizado el control de legalidad al cual se refiere el art. 548 op. cit., tenemos que con posterioridad a la aceptación de la negociación no se ha adelantado ninguna actuación en el presente proceso ejecutivo, por lo que no hay lugar a dejar sin efecto actuación alguna.

Finalmente, teniendo en cuenta que la presente ejecución se promovió de manera solidaria en contra de los Sres. SAYRA JANETH PÉREZ ARANGO, JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO, AMANDA DE JESUS TAMAYO DE RAIGOSA y JULIANA ANDREA RAIGOSA SOLANO, haciendo hincapié en que los dos primeros constituyeron garantía real hipotecaria para garantizar las obligaciones que por esta vía se cobran, que la tercera es avalista de dichas obligaciones y que frente a la última se terminó la presente actuación al haber sido remitida al juez que conoce del proceso de “Liquidación de Patrimonio de Persona Natural”, al tenor de lo normado por el artículo 547 numeral 1º del C.G.P. se requerirá a la parte ejecutante, para que manifieste a este Despacho si es su deseo continuar la presente actuación únicamente en contra de los Sres. SAYRA JANETH PÉREZ ARANGO y AMANDA DE JESUS TAMAYO DE RAIGOSA.

En consecuencia de lo expuesto, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la SUSPENSIÓN del presente asunto, en cumplimiento a lo ordenado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana sede Medellín “Dario Velásquez Gaviria”, en el auto de admisión de negociación de deudas del acá ejecutado JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO, adelantado dentro del trámite de *“insolvencia económica de persona natural no comerciante”*, proferido el día seis (06) de febrero del corriente año, suspensión que durará hasta que el referido centro de conciliación comunique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que allí se realice. Arts. 555 y 558 inc. 2 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, manifieste a este Despacho si es su deseo continuar la presente actuación únicamente contra las Sras. SAYRA JANETH PÉREZ ARANGO y AMANDA DE JESUS TAMAYO DE RAIGOSA, al tenor de lo normado por el artículo 547 numeral 1º del C.G.P. En caso afirmativo, proseguirá el Despacho con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c1da7c0b3222932bf97d6c93dfb35dd8e778ea5c77afb01c5582535a18aaae**

Documento generado en 21/02/2023 12:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de febrero dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORINADRIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA MERCEDES MONTES SÁNCHEZ
DEMANDADO	LUIS FERNANDO JARAMILLO ZULUAGA Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00296 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR - FIJA AGENCIAS EN DERECHO - PONE EN CONOCIMIENTO

Dentro del proceso de la referencia cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del 11 de noviembre de 2022, a través de la cual modificó, revocó parcialmente y confirmó en todo lo demás la sentencia de primera instancia proferida en este Despacho el 07 de septiembre de la misma anualidad.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el Superior en el numeral 1.3 de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, para que sean incluidas en la liquidación de costas que posteriormente realizará la secretaría de este Despacho, se señalan como agencias en derecho a cargo del demandado Sr. LUIS FERNANDO JARAMILLO ZULUAGA y a favor de la demandante en la suma de \$3.700.000.

De otro lado, se pone en conocimiento de la parte demandante, la constancia de la consignación a órdenes de este Despacho de la suma de \$59.441.000 por parte del demandado como abono a la sentencia emitida en este trámite, misma que se encuentra en el archivo 056 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b043bfd97593579ba64aae279b24e282121a06d2141e2de21f47b045fd798fd8**

Documento generado en 21/02/2023 12:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL	CIVIL
Demandante	LUIS ALFREDO GARCIA GARCIA y otros	
Demandado	NORMA LUCIA TORO RIOS y otros	
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00344 00	
Procedencia	Reparto	
Instancia	Primera	
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE	

Se remite al memorialista al auto proferido el día 2 de febrero del corriente año, y se insta para que se sirva dar cumplimiento a lo allí dispuesto en el párrafo segundo, relacionado con la notificación personal de la sociedad demandada NEGOCIOS Y SERVICIOS AYM S.A.S.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de treinta (30) días. Transcurrido dicho término sin que la parte demandante haya realizado el acto de parte ordenado, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, y así se declarará en providencia, tal y como lo prescribe el Art. 317 del Código General del Proceso.

De otro lado, por la Secretaría del Despacho se le compartirá el link del expediente 2020-00200-00, donde podrá revisar las actuaciones surtidas en torno al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-30256.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **027**, el cual se fija virtualmente el día **22 de Febrero de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

1

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd34f4b0e4b8698a4fbd0702595d6dfe3f9044811c5d45f54dd1f639ddcf28cc**

Documento generado en 21/02/2023 12:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de febrero dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NOHEMI SÁNCHEZ SAUCEDO
DEMANDADO	JORGE ALONSO VILLA JARAMILLO y COLPENSIONES
RADICADO	05376-31-12-001-2022-00218-00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

La apoderada de la parte demandante, a través de memorial del 06 de febrero de los corrientes y teniendo en cuenta el requerimiento efectuado en auto del 31 de enero hogaño, pone de presente a este Despacho que, en diligencias anteriores, procedió con el envío de la documentación correspondiente a la notificación del Sr. JORGE ALONSO VILLA JARAMILLO, con copia al correo de este Despacho, empero y para dar continuidad al trámite, pone de presente los datos de usuario y contraseña de la cuenta que suscribió con Servientrega, a efectos de que sea este mismo Despacho el que verifique la veracidad de la información remitida a ese codemandado con la diligencia de notificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo primero que debe clarificar este Despacho a la togada que apoderada los intereses de la parte demandante es que, si bien se procedió por ese extremo procesal con la remisión simultánea de la demanda y del auto admisorio de la demanda al canal digital del Sr. JORGE ALONSO VILLA JARAMILLO con copia al correo de este Despacho, lo que acaeció el día 21 de junio de 2022 y 11 de julio de esa misma anualidad respectivamente, frente a esos mensajes de datos no se aportó a este Despacho la constancia de recibido por parte de su destinatario.

En vista de lo anterior, se procedió por la misma parte demandante, a realizar notificación de ese codemandado a través de la mensajería Servientrega, contándose con constancia de acuse de recibo de fecha 01 de noviembre de 2022, sin embargo, de la prueba allega al expediente y que obra en el archivo 032 del expediente digital no se logró identificar por este Despacho los anexos que fueron remitidos Sr. JORGE ALONSO VILLA JARAMILLO, pues dicho mensaje no se remitió de manera simultánea al correo de este Despacho.

Ahora bien, utilizando a la información suministrada por la apoderada de la parte demandante, en el memorial arriba indicado, tampoco fue posible que este Despacho accediese al mensaje de notificación remitido por Servientrega el 01 de noviembre del año anterior y menos aún, a los anexos acompañados con este.

Por lo anterior, y con el fin de dar celeridad al presente trámite, se requiere una vez más a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, para que se sirva aportar la prueba requerida por este Despacho conforme al auto del 31 de enero de esta anualidad, o en su defecto, proceda nuevamente con la notificación personal del codemandado JORGE ALONSO VILLA JARAMILLO a su dirección electrónica, con copia simultánea al correo de este Despacho, con la remisión de la totalidad de las piezas procesales necesarias para surtir debidamente el traslado. Aportando posteriormente la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador, o prueba por cualquier medio que el destinatario tuvo conocimiento de esa notificación.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **027**, el cual se fija virtualmente el día **22 de febrero de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8969afec642ed8603e5a6a14dcc1c5e92f9e510644559f028a03602e6afe87d1**

Documento generado en 21/02/2023 12:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<i>VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE</i>
DEMANDANTE	<i>BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.</i>
DEMANDADO	<i>ORLANDO JOSÉ PARRA MERCADO</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2022-00278 00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>NO ACCEDE A LO SOLICITADO – REQUIERE PARTE DEMANDANTE</i>

El apoderado de la parte demandante, a través de mensajes de datos del 03 de febrero de esta anualidad, allega con destino a este expediente constancia de recibido del formato de notificación denominado “NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA ARTÍCULO 8 LEY 2213 DE 2022”, remitido a la dirección electrónica del demandado que se acusa en la demanda. En razón de ello, solicita el memorialista se tenga por notificado al demandado, y en vista de que se encuentra vencido el término de traslado se profiera sentencia en este trámite.

Revisados los documentos adosados al expediente por el apoderado de la parte demandante, no puede este Despacho tener por válida la notificación de la pasiva, pues no puede verificarse con exactitud cuáles fueron los anexos puestos en conocimiento del Sr. ORLANDO JOSÉ PARRA MERCADO, aunado a que en el formato que se remite al mismo se indica que se está notificando auto que libra mandamiento de pago y que se concede el término de diez (10) días para pronunciarse al respecto, situaciones que no se compaginan con la realidad de este proceso de restitución, donde no se libra mandamiento de pago, sino que se admite la demanda y el término de traslado es por veinte (20) días, no por diez (10). De igual manera, tampoco puede tenerse en cuenta para efectos de notificación del demandado el correo electrónico remitido al canal digital parramercadojoseorlando48@gmail.com con anterioridad a la radicación de la demanda, como lo pretende el togado que apoderado a la demandante, toda vez que esa dirección electrónica es diferente de la que se acusa en la demanda, que corresponde a parramercadoorlando@gmail.com.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva realizar nuevamente la notificación del Sr. ORLANDO JOSÉ PARRA MERCADO, a través de la remisión a la dirección electrónica parramercadoorlando@gmail.com con copia simultánea al correo de este Despacho del auto que admitió la demanda, acompañado de la demanda inicial con su anexos, el auto que inadmitió la misma y la subsanación con sus anexos y aporte posteriormente al expediente la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos

contentivo de dicha notificación, o prueba por cualquier medio que el destinatario tuvo acceso a la misma, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

La gestión anterior deberá llevarse a cabo en el término de treinta (30) días, so pena del desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **027**, el cual se fija virtualmente el día **22 de febrero de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f747b26b719dc9bab2a6163da853026f6db0a58210ceebf2d74e3819fff4060f**

Documento generado en 21/02/2023 12:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de febrero dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	MARTHA LUZ MONTOYA BOTERO
DEMANDADO	CARLOS ARTURO ECHEVERRI JARAMILLO
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00306 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE - NO ACCEDE A LO SOLICITADO - REQUIRE PARTES

A través de mensaje de datos de fecha 07 de febrero del año que avanza el apoderado de la parte ejecutante, coadyuvado por su poderdante y por el ejecutado, presentan escrito con la debida autenticación notarial de la partes, mediante el cual se manifiesta a este Despacho que, con el ánimo de llegar a un posible arreglo, las partes de común acuerdo ha decidido levantar la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble hipotecado, por lo que solicitan a esta dependencia judicial se proceda a decretar dicho levantamiento, se de por notificado por conducta concluyente al ejecutado del auto de fecha 04 de noviembre de 2022 y se suspenda la presente actuación por el término de un mes.

En trámite de las solicitudes anteriores, y si bien en el presente asunto aún no se ha materializado la medida cautelar decretada, por cuanto no se ha allego prueba de la inscripción de la misma por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Local; teniendo en cuenta que el ejecutado ya conoce los pormenores de dicha medida; al tenor de lo normado por el artículo 301 C.G.P., téngase notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago al Sr. CARLOS ARTURO ECHEVERRI JARAMILLO, desde el día 07 de febrero de la corriente anualidad, fecha de radicación del escrito en este Despacho.

En este orden de ideas, a efectos de garantizar el derecho de defensa del ejecutado y para que tenga acceso a la totalidad de las piezas procesales necesarias para surtir debidamente el traslado, procesase por la secretaria de

este Despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a compartir el enlace del expediente digital, a la dirección electrónica informada en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P., vencido dicho término comenzará a correr el término de traslado de la demanda.

De otra parte, en lo que corresponde a la solicitud incoada por las partes tendiente a que se proceda con el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-6656, no accede este Despacho a dicho pedimento, por cuanto al ser este trámite un ejecutivo donde se está haciendo efectiva la garantía real hipotecaria sobre el bien mencionado, de levantarse la misma se perdería el objeto del proceso que no es otro que procurarse por la ejecutante el pago de su crédito a través la venta en pública subasta del bien gravado con garantía real.

Dicha medida cautelar, en todo caso, no obsta para que las partes lleguen a un acuerdo extraprocésal sobre las pretensiones que dieron origen a este litigio, el cual y de llevarse a feliz término se comunicará posteriormente a este Despacho para tomar las decisiones que correspondan frente al mencionado inmueble.

Finalmente, teniendo en cuenta que este Despacho no procederá con el levantamiento de la medida cautelar en los términos pretendidos, se requiere a las partes para que en el término de tres (3) días, se sirvan manifestar si en todo caso desean que se suspenda la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° 027, el cual se fija virtualmente el día **22 de febrero de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c31f63fd404622c2f11576dc3fbc1c89972df4010f7e206d9711d946f03721**

Documento generado en 21/02/2023 12:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de febrero dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<i>ORDINARIO LABORAL</i>
DEMANDANTE	<i>IVAN DARÍO BEDOYA ESCOBAR Y OTRO</i>
DEMANDADO	<i>JORGE MARIO LONDOÑO RÍOS Y OTROS</i>
RADICADO	<i>05376-31-12-001-2022-00320-00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>REQUIERE PARTE DEMANDANTE</i>

Dentro del asunto de la referencia, habida cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó con destino a este expediente constancia de entrega de la citación para diligencia de notificación personal, dirigida a la dirección física del codemandado JORGE MARIO LONDOÑO RÍOS, sin que a la fecha, y pese a estar vencido el término concedido, haya manifestado a este Despacho una dirección electrónica para efectos de su notificación personal; se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva realizar la citación por aviso para notificación personal, con la correspondiente advertencia que si no comparece se le designará Curador Ad Litem que represente sus intereses. Se aportará al expediente la constancia de entrega debidamente coteja por el correo certificado.

Se pone a disposición de la parte demandante, el formato respectivo, mismo que deberá ser solicitado al correo de este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812d934b9256771d9e12f54222b97fa2840ddd4b226c58f3543c3f9729765166**

Documento generado en 21/02/2023 12:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL – RESCISION DE CONTRATO POR LESION ENORME
Demandante	MARIA DOLORES ZAPATA CUARTAS y otros
Demandado	LUISA FERNANDA ALVAREZ ZAPATA y otro
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00009 00
Procedencia	Reparto
Asunto	REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA

Dentro del término concedido en providencia anterior, la parte demandante a través de su mandatario judicial presentó memorial con el fin de dar cumplimiento a los requisitos allí exigidos. Así las cosas, revisada la subsanación de la demanda de la referencia, advierte el Despacho que se impone su rechazo por carecer de competencia en virtud del factor cuantía.

En el asunto que nos ocupa se solicita se declare la rescisión por lesión enorme del acto contenido en la escritura pública N° 1.090 otorgada el día 15 de octubre de 2020 en la Notaría Única de La Ceja, entre la fallecida ESTER JULIA CUARTAS DE ZAPATA, y los señores LUISA FERNANDA ALVAREZ ZAPATA y JORGE ELIECER TOBON BEDOYA, referente a la compraventa del 17% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-46742 de la Oficina de Registro de Il.PP. de La Ceja.

El apoderado judicial de los demandantes informa al subsanar la demanda, que el porcentaje transferido tiene un valor comercial de \$300'730.000. Si se tuviera en cuenta lo afirmado por el apoderado de los demandantes, no se dudaría que la pretensión es de mayor cuantía, y que por tanto, en razón del domicilio de las partes, este juzgado es el competente para su conocimiento.

Pero resulta que la cuantía como factor determinante y objetivo de la competencia, no es un asunto que pueda determinarse al amaño o capricho de las partes o de alguna de ellas, pues las normas procesales que nos rigen señalan en forma clara y precisa cuáles son los factores a tener en cuenta para su determinación.

El numeral 1 del art. 26 del C.G.P., dispone que la cuantía se determina *“1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Es así como se advierte que la pretensión recae sobre la declaración de rescisión por lesión enorme, referente al contenido en la escritura pública N° N° 1.090 otorgada el día 15 de octubre de 2020 en la Notaría Única de La Ceja. Mediante esta escritura se formalizó la compraventa del 17% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-46742 de la Oficina de Registro de Il.PP. de La Ceja. Es entonces el valor de dicho acto el que determinará el valor de la cuantía de la pretensión, ya que la rescisión por

lesión enorme deprecada hace referencia es al acto mismo formalizado y contenido en dicha escritura.

El art. 25 del C.G.P., señala que cuando la competencia se determina por la cuantía los procesos serán de mayor, menor y mínima cuantía, siendo de mínima aquellos cuyas pretensiones no excedan el equivalente a 40 SMLMV, de menor cuantía aquellos cuyas pretensiones excedan el equivalente a 40 SMLMV sin superar el equivalente a 150 SMLMV, y de mayor los que superen este último tope.

El valor del SMLMV para este año fue fijado por el gobierno nacional en la suma de \$1'160.000, de donde deviene que serán de menor cuantía los procesos cuyas pretensiones se cuantifiquen entre \$46'400.000 y \$174'000.000.

Se lee en la cláusula quinta del citado contrato que el valor o precio del acto fue la suma de \$42'000.000, desprendiéndose de ello que la pretensión que aquí se esgrime es de mínima cuantía ya que el valor del acto no supera el equivalente a 40 SMLMV.

Es por lo anterior que siendo la pretensión de mínima cuantía, habrá de rechazarse la demanda y disponerse su remisión a los Juzgados Promiscuos Municipales, en reparto, de esta localidad, por el domicilio de los demandados. Lo anterior toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 del C.G.P. la competencia en única instancia para conocer de asuntos cuyas pretensiones sean de mínima cuantía, corresponde a los jueces civiles o promiscuos municipales.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por carecer de competencia, la demanda verbal instaurada por la señora MARIA DOLORES ZAPATA CUARTAS y otros, por lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los Juzgados Promiscuos Municipales de La Ceja, en reparto.

TERCERO: La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRACO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **027**, el cual se fija virtualmente el día 22 de Febrero de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5868b219ce3aa80745d060edca7bc205c46b5c826b9783be066ffe34090c5**

Documento generado en 21/02/2023 12:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<i>EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</i>
EJECUTANTE	<i>PATRICK WILLIAM LYNCH</i>
EJECUTADO	<i>ÁLVARO BLANCO ÁLVAREZ</i>
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00028 00
DECISIÓN	<i>DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO</i>

Estudiada la demanda de la referencia, pasa esta funcionaria judicial a realizar pronunciamiento de fondo frente a la procedencia de librar orden de apremio en los términos pretendidos por la parte ejecutante, para lo cual es pertinente realizar las siguientes consideraciones;

Pretenden los Sres. NELSON TRANQUILINO TOMÁS y SANTIAGO BERNAL GOUZY, en su calidad de apoderados generales del señor PATRICK WILLIAM LYNCH, hacer efectiva la garantía real hipotecaria constituida por el Sr. ÁLVARO BLANCO ÁLVAREZ en favor del Sr. PATRICK WILLIAM LYNCH a través de escritura pública Nro. 3.777 del 16 de septiembre de 2022, otorgada ante la Notaria Segunda de Rionegro, sobre el bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-51162 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, y tal razón se libre mandamiento de pago contra el deudor por la suma de SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$700'000.000), como capital garantizado con pagaré suscrito el día 16 de septiembre de 2022 y con fecha de vencimiento el día 16 de septiembre de 2024, así como, por la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300'000.000), como capital garantizado con pagaré suscrito el día 16 de septiembre de 2022 y con fecha de vencimiento el día 16 de septiembre de 2024, más los intereses moratorios a la tasa máxima

autorizada por la ley, desde el 16 de diciembre de 2022, hasta que la obligación se cancele, frente a ambas obligaciones.

A efectos de resolver a cerca de la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo, es preciso poner de presente el contenido del artículo 422 del C.G.P, que frente a los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo señala expresamente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”. (...)

De igual manera, regla el artículo 468 del mismo Estatuto Procesal General:

“DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. (...) negrilla intencional.

En este contexto y conforme a la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde las primeros *“buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las*

providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”, y las segundas, “buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero”. (Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

De lo anteriormente expuesto, resulta necesario enfatizar que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que hace parte de los requisitos formales exigidos, y que es la certeza de la existencia de la obligación a favor del acreedor y a cargo del deudor, la cual llevará al juzgador a emitir la orden de apremio imponiendo al demandado el cumplimiento de esa obligación.

Y es que el proceso ejecutivo no tiene por objeto la declaración de un derecho sustancial, sino la realización del mismo mediante una orden judicial, confiriendo efectos los derechos que se hayan reconocido al actor en títulos de tal fuerza que constituyan una vehemente presunción de que el derecho de este es legítimo y está suficientemente probado. El juez debe examinar de oficio la procedencia de la vía ejecutiva, por consiguiente, no basta que el demandante exija la apertura del proceso ejecutivo para que el juez lo disponga, es necesario la probanza de una obligación que no merezca la más mínima duda de existencia.

Descendiendo al caso objeto de estudio tenemos que, en efecto se allega por la parte ejecutante copia que presta mérito ejecutivo de la escritura pública Nro. 3.777 del 16 de septiembre de 2022, otorgada ante la Notaria Segunda de Rionegro, contentiva del gravamen hipotecario sobre el bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-51162 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja que por esta vía se quiere hacer efectivo.

Empero, al revisar los pagarés que soportan los valores que presuntamente se adeudan por el ejecutado a favor del Sr. PATRICK WILLIAM LYNCH, advierte este Despacho que los mismos no ofrecen la claridad que es exigida de todo título ejecutivo, por cuanto en la cláusula primera de dichos pagarés se consignó expresamente: *“PRIMERA. OBJETO: Que por virtud del presente título valor pagare (remos) incondicionalmente a la orden de ALVARO BLANCO ALVAREZ (...)”*, resultando que ALVARO BLANCO ALVAREZ es justamente la persona que en este trámite se pretende ejecutar.

Vistos así los títulos ejecutivos base de la ejecución, y dado que, en los mismos bien por descuido, bien por error de transcripción, se invirtió la parte a favor de quien debía pagarse la obligación, no puede concluirse diáfananamente y sin interpretaciones que contengan una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor.

En este escenario y dado que, con la demanda que ocupa la atención de esta funcionaria no se acompañó documento que cumpla con los requisitos formales del título ejecutivo, por cuanto los pagarés suscritos el día 16 de septiembre de 2022 no constituye plena prueba contra el deudor, será imperioso denegar el mandamiento de pago incoado por los ejecutantes.

En consecuencia de lo anterior, y sin lugar a otras consideraciones, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por los Sres. NELSON TRANQUILINO TOMÁS y SANTIAGO BERNAL GOUZY, en su calidad de apoderados generales del señor PATRICK WILLIAM LYNCH, en contra del Sr. ÁLVARO BLANCO ÁLVAREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente previa cancelación de su registro en el sistema judicial. No se dispone la devolución de anexos toda vez que la actuación ha sido totalmente virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **027**, el cual se fija virtualmente el día **22 de febrero de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4aab2a8ecab56000b4d21d3872b80e6fece109070bd98e59b0f5f1a8cdee3a**

Documento generado en 21/02/2023 12:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	PETER ANDRES GOMEZ BOTERO
Demandado	INVERSIONES ALCA ORIENTE S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00035 00
Procedencia	Reparto
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y la S.S. en armonía con los arts. 5, 6 y 8 de la citada Ley, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

- 1.- Allegará los documentos relacionados en el acápite "Pruebas", toda vez que no se adjuntaron con la demanda, principalmente aportará el poder y certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.
- 2.- Los supuestos fácticos contenidos en los hechos 1°, 2°, 5°, 6°, 7°, de la demanda, deberá disgregarlos, clasificarlos y enumerarlos correctamente, de tal manera que contengan una sola afirmación o negación susceptible de una única respuesta como cierta o falsa.
- 3.- Complementará la solicitud de prueba testimonial con lo señalado en el art. 212 del C.G.P.
- 4.- Corregirá el encabezamiento de la demanda y el acápite "Cuantía", toda vez que la sola pretensión contenida en el numeral 4ª condenatoria, supera los 20 smlmv.
- 5.- Conforme al inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado, corresponde al utilizado por él, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito INTEGRADO de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico del juzgado j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF y **simultáneamente** remitirlo junto con el presente auto al correo electrónico de la parte demandada (inc. 4°, artículo 6° ibídem).

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **027**, el cual se fija virtualmente el día **22 de Febrero de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad9c866add22ef8545bd0fc53618b88199248f8bb8c38fca1e82a1a5929a4c**

Documento generado en 21/02/2023 12:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	JOSE IVAN GOMEZ SERNA, BLANCA NUBIA HURTADO, DIOMER ALBEIRO y JOHAN SEBASTIAN GOMEZ HURTADO
Demandado	CUEROS Y DISEÑOS S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00042 00
Procedencia	Reparto
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y la S.S. en armonía con los arts. 5, 6 y 8 de la citada Ley, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

- 1.- Reformulará la pretensión 4ª principal y 6ª condenatoria, habida cuenta que la demanda no se presentó en nombre de MABEL ANDREA GOMEZ HURTADO, quien tampoco confirió poder para este proceso.
- 2.- Conforme al inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, indicará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado, corresponde al utilizado por él, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
- 3.- Señalará el municipio donde se desarrolló la relación laboral.
- 4.- Indicará el domicilio tanto de los demandantes, como de la sociedad demandada.
- 5.- Adicionará el hecho 42, indicando cuál fue el valor cancelado al demandante por la ARL SEGUROS BOLIVAR, por concepto de indemnización por pérdida de capacidad laboral.
- 6.- Realizará el juramento estimatorio de los perjuicios materiales, conforme al artículo 206 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral.
- 7.- Excluirá de los anexos de la demanda, el poder obrante en las páginas 24-29, el cual se encuentra dirigido al Juzgado Civil del Circuito de Girardota Ant.

8. Aportará nueva y debidamente escaneados, los documentos visibles en las páginas 30, 54, 78, 87, así como el reporte de semanas cotizadas a Colpensiones, e informe de accidente de trabajo del empleador a Liberty Seguros, los cuales se encuentran borrosos e ilegibles, lo cual dificulta su lectura y comprensión.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito INTEGRADO de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico del juzgado j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF y **simultáneamente** remitirlo junto con el presente auto al correo electrónico de la parte demandada (inc. 4°, artículo 6° ibídem).

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0b144b8dec6198f409e9622dd609acfe72bf7492571e09caabb7ccb3acf090**

Documento generado en 21/02/2023 12:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA
CEJA-ANTIOQUIA**
Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05376 31 12 001 2023-00038-00
ASUNTO: CONSIGNACION DE PRESTACIONES SOCIALES
SOLICITANTE: CAROLINA CASTALLENOS GONZALEZ
BENEFICIARIO: YOHANA ANDREA MEJIA GARZON

Una vez subsanado los requisitos exigidos por el Despacho, mediante auto de fecha 10 de febrero de 2023, se procede a autorizar a CAROLINA CASTALLENOS GONZALEZ, consignar las prestaciones sociales de la señora:

YOHANA ANDREA MEJIA GARZON identificada con C.C. 1.002.856.228, por valor de \$887.174.00

En la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de la localidad 053762031001.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d9595f5aff6418d7608ee19be8a4ae82f2b478b742e77dbcef52eacce10631**

Documento generado en 21/02/2023 12:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	MARIA PATRICIA OSORIO CHALARCA
Demandado	ANDES BPO S.A.S.
Llamada en Garantía	COMPANÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
Juzgado Origen	PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CEJA
Radicado	05376 40 89 001 2021 00023 02
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Asunto	ADMITE APELACION – REQUIERE APELANTE

Por ser viable se ADMITE el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, concedido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, respecto de la sentencia elaborada por ese despacho judicial en audiencia llevada a cabo los días 17 y 18 de enero del corriente año.

En consecuencia, ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararse desierto el recurso. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el art. 12 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRACO ISAZA
JUEZA



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2dc27c990508333eda1502694b9d238fd9c91f97315ac9dcc3deba3a7f16612**

Documento generado en 21/02/2023 12:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>